



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo laboral

Dte: Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.

Ddo: Compañía prestadora de servicios del llano S.A.S.

Rad: 50573318900220220001300

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento a la parte pasiva, y, se corre traslado por el término de tres (3) días a las mismas, de la liquidación de crédito presentado por la apoderada de la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. (f1.058 digital).

Por **Secretaría** procédase de conformidad, y, contabilícese los términos aquí dados y una vez vencidos, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728a2e5fc48b357aabf689d614d20628a741049f0d2793ada3cc28aaebef4266

Documento generado en 16/11/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Proceso ejecutivo laboral

Ejecutante: Porvenir S.A

Ejecutados: Consulting A & W S.A.S

Radicado No. 505733189002 2022 00122 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a librar mandamiento de pago contra CONSULTING A & W S.A.S, por el no pago de las obligaciones originadas en la liquidación número 02457 del 10 de junio de 2019 con relación al no pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, de conformidad con lo expuesto en el artículo 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR el mandamiento de pago solicitado a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y en contra de Consulting A & W S.A.S, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de quinientos veintiocho mil pesos **(\$528.000)** exigible desde el día 09 de septiembre de 2022 conforme la liquidación obrante a folio 001 página 10.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal a), que se causen desde el 10 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

c) Por la suma de cinco mil pesos **(\$108.000)** exigible desde el día 09 de septiembre de 2022 conforme la liquidación obrante a folio 001 página 10.

d) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal a), que se causen desde el 10 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas del ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

2. Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, disponiendo el ejecutado de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. Reunidas las exigencias del canon 101 ibídem, el juzgado decreta:

- a) Se ordena el embargo y retención de los dineros del demandado CONSULTING A & W S.A.S, con NIT 901247505 en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT en las entidades bancarias a que hace referencia el fl.001 pg. 008.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos y limitases el embargo hasta por la suma de \$954.000

4. Previo a reconocer personería al abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, se le requiere **por segunda vez** para que en el término de **cinco (05) días** dé cabal cumplimiento al artículo 05 de la ley 2213 del 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el **inscrito en el Registro Nacional de Abogados**.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19229f77838e6ccfa30edd6c9afb7903fcd6ea28899240e3cd19dc6173c7fd6**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario Laboral De Primera Instancia

DTE: Ancizar Castillo Giraldo

DDO: Municipio De Cabuyaro

RAD: 505733189002 2021 00067 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, mediante providencia calendada 14 de octubre de 2022, en donde se revocó lo resuelto por este Despacho en auto del 11 de marzo de 2022 y contrario sensu se decretó la prueba testimonial deprecada por la parte actora.

Consecuencia con lo anterior, continuando con el trámite procesal pertinente y de conformidad al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se cita a las partes a las **9:00 am del miércoles 10 de abril de 2024**, para llevar a cabo audiencia del artículo 80 del CPTS, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, al momento de la audiencia se deben portar documentos para que se identifiquen y procurar la conexión de internet de todos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7572f76593f9d6071b21c4638a1f74220f86f51dcf61d065978d045fada42**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ordinario Laboral – única instancia

Dte: Pablo Julio Angulo Monroy

Ddo: Sapuga S.A.

Rad: 505733189002 2022 00123 00.

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la notificación realizada a la parte demandada (Fl.006-007), el cual fuere aportado por el demandante, téngase por notificada la misma.

Consecuencia con lo anterior, continuando con el trámite procesal pertinente y de conformidad al artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se cita a las partes a las **2:00 pm del miércoles 10 de abril de 2024**, para que inicialmente el demandado Sapuga S.A. conteste la demanda y posteriormente se lleve a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se les recuerda a las partes que deben suministrar sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad.

Sumado a lo anterior, al momento de la audiencia se deben portar documentos para que se identifiquen y procurar la conexión de internet de todos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d844f0c099b84218b72e6dd6d8d6c4a46d6a67f2acbdca2c5a1779213095c1a**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ordinario laboral de primera instancia

Dte: Walter Orlando Patiño Abella

Ddo: Palmeras del Puerto S.A.S y Otros.

Rad: 505733189 002 2021 00084 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que mediante auto calendado 15 de junio del 2023 se requirió al curador ad litem, doctor Robinson Rocky Alonso Mosquera Parrado para que acreditara su actuación en los procesos en los que alude estar desempeñándose como curador, para lo anterior se le concedieron ocho (08) días contados a partir de la notificación del proveído del 15 de junio, requerimiento que a la fecha no ha sido contestado por el curador ad litem.

Por lo anterior, requiérase por medio de **secretaria** al curador ad litem, doctor Robinson Rocky Alonso Mosquera Parrado para que, en un término de **cinco (05) días**, contados a partir del recibido de nuestra comunicación, acredite actuación en los procesos en los que alude estar desempeñándose como curador, so pena de no tenerse en cuenta le excusa presentada.

Por **secretaria**, contabilícense los términos aquí dados y una vez fenecidos, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2965fb12382c19730b76cec70f5f3a1128f3b3558c059170e22024e106651e**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ordinario Laboral De Única Instancia

Dte: Erika Dalir Aragón Saavedra

Ddo: Droguería Rondón

Rad: 50573318900220230006400.

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1) De conformidad con el inciso 5, artículo 6 de la ley 2213 del 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se solicita a la parte activa acreditar el envío del escrito del libelo introductorio a la demandada, pues solo se acredita un pantallazo donde se reflejan unos documentos en PDF, más no desde y a qué correo fueron remitidos dichos documentos, siendo el correo del demandado adolfong@hotmail.es.

2) Algunos documentos que obran como anexo se encuentran borrosos, por lo que se le solicita a la parte activa allegarlos legibles y de no tenerlos legibles manifestar las razones, ello por cuanto al ser un expediente digital se busca facilitar el manejo de quienes accedan a este.

3) De conformidad con el numeral 9 ibídem, la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, Así mismo, el numeral 3 del canon 26 señala “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. Por lo que se le solicita a la parte; en primer lugar, enunciar como prueba la totalidad de los anexos pues hay facturas de venta que no fueron anunciadas, unos documentos borrosos titulados “motivo de visita” y “control de visita”, unos pantallazos al numeral

87299; y en segundo lugar, organizar mejor las pruebas para poder establecer que las enunciadas efectivamente se encuentran en los anexos.

Se le solicita a la parte activa organizar correctamente el expediente pues los documentos se encuentran mezclados unos con otros (el contrato de trabajo con cámaras de comercio de comercio y a la vez con pantallazos de correos electrónicos, pantallazos, documentos de redeban) y no se entiende qué anexos corresponden a cuáles pruebas, lo mencionado, para mayor comprensión, tendiendo en cuenta que al ser un expediente digital se busca facilitar el manejo de quienes accedan a este.

En consecuencia, este despacho **DEVUELVE** la presente demanda y le concede de acuerdo con lo contemplado en el artículo 28 ibídem, el término de **cinco (5) días**, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Previo a reconocer personería a HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ, se le requiere para que en el término de cinco (05) días de cabal cumplimiento a lo contemplado en el artículo 05 de la ley 2213 de 2022, eso es, allegar certificado del Registro Nacional de Abogados en donde se demuestre que el correo aportado es el allí inscrito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0566a7564cf402b3c6ce48ab0d348bc7ec4ddc89648810fd08db4a59a8a850f5**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante Alba Danor Duzan Cerón

Demandado: Ricardo Ramírez

Radicado No. 505733189002 2019 00069 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo resuelto en audiencia del día 19 de mayo de 2023 (Fl.190) se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo de este.

Mediante **secretaria** déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ccc9e0ed13d8eef5b3671c0a72111a67e1351602bcb458fa760b67495ffa33a

Documento generado en 16/11/2023 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ordinario laboral de primera instancia

Dte: Luis Orlando Castellanos Urrea

Ddos: Transportes y grúas Arnés S.A.S., QMAX Solutions Colombia y Ecopetrol S.A

Radicado No. 505733189002 2022 00066 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 132 del código general del Proceso, se realiza control de legalidad del expediente observando que, el Despacho incurrió en error involuntario al devolver la demanda mediante auto del 15 de mayo de 2023 con el fin de que el demandante diera cabal cumplimiento al inciso 5 del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, en razón a que obra a folio 005 del expediente digital el recibido de la demanda en donde se puede observar que la misma fue enviada de manera simultánea por el demandante a todos los demandados, igualmente a folio 009 obra el recibido de la subsanación de la demanda la cual también fue enviada a los demandados, por lo anterior, lo que procede es admitir la demanda incoada.

Adicionalmente, se debe indicar a la parte demandante que, frente a los autos de sustanciación no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del CPTSS, por tanto, no se dará trámite al recurso de reposición presentado en contra del auto calendado 15 de mayo del 2023.

En el entendido de que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos exigidos por el art. 25 del C.P.T.S.S., este Despacho, decide:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Luis Orlando Castellanos Urrea, contra Transportes y grúas Arnés S.A.S., QMAX Solutions Colombia y Ecopetrol S.A

Se corre traslado por el término de **diez (10) días** a la parte demandada para que contesten la demanda de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Una vez vencido el término, por **secretaría** ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e00a2ae8f2adf06bbdd98befda256f66ede0c283a4303162ee58a6a0f1e593**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia.

DTE: Leonel Rodríguez Tovar y Argenis Ordoñez Mahecha.

DDO: Bioenergy S.A.S. en liquidación judicial

RAD: 50573318900220230006700

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498758b12dff13600ac6836eba2c151768cff1a0ebf6d32e438de31befe1f**
Documento generado en 16/11/2023 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Restitución de tenencia.
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Oscar Javier Rubiano Trujillo
Rad: 505733189002 2023 00062 00.

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda verbal declarativa de restitución de tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **Oscar Javier Rubiano Trujillo**.

NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al demandado. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles a la parte demandada, con el fin de que den contestación a la demanda.

Previo a reconocer personería se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que dé cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeed977dc1273339571b6bf5828542d82dcf8673f3d72af766f6479cdb86c21**

Documento generado en 16/11/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia

Dte: Arue sociedad en comandita simple

Ddo: Vinzenz Ulrich Rothlisberger

Rad: 505733189002 2019 00082 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el representante legal de la parte actora (Fl.207) y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, este Despacho

Resuelve:

- 1) Declarar terminado el presente proceso de pertenencia , iniciado por Arue sociedad en comandita simple contra Vinzenz Ulrich Rothlisberger por el desistimiento de las pretensiones hecha por la parte actora, tal como se da a conocer en la presente decisión.
- 2) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por **secretaria** procédase de conformidad.
- 3) Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab29b63d2a5f083f4e7ad88655dae7c05db749c5fa5e4b8836bad0ed6fd37d3**

Documento generado en 16/11/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Declarativo- Impugnación de actas de Asamblea.

Dte: Mayerly Andrea Castro Méndez

Ddo: Corporación Social Jiwi.

Rad: 505733189002 2022 00081 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- A) Visto el recurso de reposición, frente a la decisión tomada en auto de 25 de julio de 2022, que ordenó rechazo la demanda por la caducidad de la acción, este Despacho al tenor de los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso ha de manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Inicialmente el recurrente presento demanda para que declare la nulidad del acta 024 de fecha 30 de octubre de 2021 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la CORPORACIÓN SOCIAL JIWI identificada con NIT 900.502.092-7 por contrariar las normas estatutarias y no haberse realizado en los términos allí consignados, y que se ordene a la Cámara de Comercio de Villavicencio revocar el registro del acta impugnada. Adicionalmente solicito, como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTA IMPUGNADA.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 1 de diciembre del 2022 y posteriormente rechazada por auto del 5 de junio del 2022, dado que el acta objeto de impugnación es de fecha 30 de octubre de 2021 y su registro del día 06 de diciembre de 2021 como obra a folio número 003 del expediente digital y de conformidad con el artículo 382 del Cogido General del Proceso el derecho para impugnar el acta objeto de este proceso caducó el día 06 de febrero de 2022.

El actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los argumentos asegurando que el acta 024 del 30 de octubre de 2021 fue inscrita en la cámara de comercio el día el 29 de diciembre de 2021 mediante los actos administrativos RE51-42565-01, RE51-42566-01 y RE51-42567-01 del 29/12/2021 EXPEDIENTE S0504753 CORPORACIÓN SOCIAL JIWI, NIT 900.502.092-7 por medio de los cuales se realiza nombramiento de Junta Directiva, Representante Legal y reforma de estatutos. Pero que no obstante, dichos actos administrativos fueron recurridos en Reposición y Apelación, por lo que su firmeza solo se adquirió una vez se resolvieron los recursos interpuestos y se inscribió la resolución que resolvió el recurso de apelación desatado por la Superintendencia de sociedades.

Por tal razón, asegura que la resolución 303-009675 de fecha 12 de mayo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, fue inscrita el 07 de junio de 2022 mediante número de registro 43527 en la Cámara de Comercio de Villavicencio, razón por la cual el término de caducidad de la acción se debe computar a partir de dicha fecha (07 de junio de 2022)

Reiteró que, conforme lo contemplado en el artículo 382 del C.G.P. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Por lo que solicitó, se reponga la decisión adoptada por este Estrado Judicial, o, en caso contrario, se concediese subsidiariamente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Según el ARTÍCULO 382. Del código general del proceso,

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

Revisado el expediente digital a folio 005 se observa que el acta se inscribió en cámara de comercio el 7 de junio de 2023.

De lo anterior se concluye que el término para presentar la demanda de impugnación de actas, so pena de caducidad de la acción se constituye hasta el 07 de agosto de 2022, por lo que bajo el artículo 118 del C.G.P. debe entenderse que el término se extenderá hasta el primer día hábil, quiere decir, el lunes 08 de agosto de 2022, fecha en la que se radico la demanda de la referencia.

Expuesto lo anterior se concluye que la demanda presentada por MAYERLY ANDREA CASTRO MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.057 se presentó en término y sin que hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En ese orden ideas, se le asiste razón al recurrente, en el sentido de que se encontraba en término para presentar la presente demanda en contra de Corporación Social Jiwi.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE:

1. **REPONER** la providencia proferida el 5 de junio de 2023, en consecuencia admitir la demanda verbal declarativa de Impugnación de actas de Asamblea promovida por Mayerly Andrea Castro Méndez contra Corporación Social Jiwi allegada a esta Juzgado por las razones esbozadas anteriormente.
2. **DECRETAR** la medida cautelar del artículo 382 del C.G. del P. y ordenar la suspensión de los efectos del acta impugnada de los estatutos en su artículo 21° por los siguientes motivos:

1. No realizar la CONVOCATORIA en los términos establecidos en los estatutos. El artículo 21 de los estatutos de la CORPORACIÓN SOCIAL JIWI indica que la convocatoria a las reuniones de la asamblea las hará el presidente de la Corporación, situación que no sucedió aquí, pues mi mandante era la presidente de la CORPORACIÓN y no fue ella quien convocó a la supuesta reunión que en realidad nunca existió como se demostrará en el debate procesal; sin embargo al revisar el acta 024 del 30 de octubre de 2021, allí se indicó que la convocatoria se hizo conforme los estatutos.

2. Revisados los estatutos de la corporación, particularmente el artículo 21, este dispone que la competencia para convocar a la Asamblea General radica en cabeza del PRESIDENTE que para este caso es el mismo Representante Legal, sin que ninguno de los convocantes o asistentes a dicha reunión ostente dicho cargo, razón por la cual no se encuentran legitimados para convocar a dicha asamblea, lo que de lleno, deja las decisiones tomadas en dicha reunión, en el supuesto previsto en el artículo 190 del Código de Comercio, es decir; se tornan ineficaces, máxime cuando en el acta no se consignó quien hizo la convocatoria, ni cuando se realizó la misma, pues el acta impugnada (024 del 30 de octubre de 2021) se limitó a señalar que la convocatoria se hizo conforme los estatutos, lo que ya ha sido desmentido por la demandante quien fuere la representante legal de la CORPORACIÓN para la fecha de la supuesta reunión, lo que de entrada deja ver el contenido de una falsedad material en el acta impugnada.

3. El QUORUM determinado en la reunión se determinó con base en asistentes que no son miembros de la CORPORACIÓN SOCIAL JIWI, pues para dicha fecha la CORPORACIÓN tan solo estaba integrada por MAYERLY ANDREA CASTRO MENDEZ y la señora LEYVI MATEUS VALENZUELA.

4. El artículo 186 del C.Co. indica: Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en

cuanto a convocatoria y quórum..... Por su parte el artículo 190 del C.Co. contempla: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Por Secretaría **Líbrense** los oficios respectivos y envíense las respectivas comunicaciones de conformidad a lo establecido en el Art 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59004e30dcbcaa4dba2bbe81af567060646727dcfdd0e0b401d319504fdc03b**

Documento generado en 16/11/2023 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Reivindicatoria.
Dte: José Antonio Ruiz Buitrago
Ddo: Milton Casteblanco Junco.
Rad: 505733189002 2023 00065 00.

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda verbal declarativa reivindicatoria promovida por **José Antonio Ruiz Buitrago** contra **Milton Casteblanco Junco**.

NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al demandado. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles a la parte demandada, con el fin de que den contestación a la demanda.

Previo a reconocer personería se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que dé cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4736cfba861c3b14bbb9c07e5dcd771a49b6e17dbba0197a15c4122633a5d56**

Documento generado en 16/11/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo

DTE: National Worldwide Liquidators INC S.A.S y Maquiagroforestal S.A.S

DDO: Julián Andrés León

RAD: 505733189002 2022 00080 00

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que ordenó corregir el escrito de demanda en estado del 26 de junio de 2023, el término concedido feneció el 04 de julio del 2023, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto del 23 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO de NATIONAL WORLDWIDE LIQUIDATORS INC S.A.S Y MAQUIAGROFORESTAL S.A.S en contra de JULIÁN ANDRÉS LEÓN, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada de forma digital, no se ordena devolver la misma.

TERCERO: Por **Secretaria**, archívese el expediente y dejes las anotaciones del caso.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8771403faa73f7a82220063489ee82b325836de674897bf2210044895d65c3e6**

Documento generado en 16/11/2023 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>